

do, y se observa hasta hoy, religiosamente, la práctica de pagar primicias; considerándose esta, como una obligación de tal gravedad, que en algunos Sinodos, como en los de Chile (1), aparece consignada la infracción de ella, entre los pecados cuya absolución se reserva exclusivamente al obispo. Por lo que mira á las especies de que se debe dar primicia, la única regla á que se atiende es la costumbre generalmente recibida en los obispados respectivos; la cual es varia; pagándose en los mas, solo de cereales, vino, legumbres, y de las frutas de algunos árboles, y en algunos tambien de las diversas especies de animales, de que se acostumbra pagar diezmo. Por último, con respecto á la cantidad, la regla que, segun creemos, se observa generalmente en la América Española, es la que establece la ley de Indias poco antes copiada, en estos términos: « El que cogiere qualquiera de las cosas de que se debe primicia, hasta seis fanegas » y dende arriba, pague de primicia media fanega; y si no » llegare á seis fanegas no pague nada; y aunque coja en » mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega; » y si no fuese cosa que se haya de medir, pague á este » respecto. »

Las primicias corresponden por derecho comun, exclusivamente, al párroco, computándose, con razon, este en el número de los derechos parroquiales. La general costumbre en la América Española está en perfecto acuerdo con esta disposicion.

(1) Sinodo de Santiago celebrado por el señor Alday, tít. 4, const. 8; y la de Concepcion por el señor Azúa, año de 1744, cap. 12, constitucion única.



LIBRO IV.

DE LOS JUICIOS, DELITOS Y PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

LOS JUICIOS.

Art. 1. Advertencia prévia. — 2. Noción y existencia de la jurisdiccion eclesiástica: quiénes están sujetos á ella. — 3. Varias especies en que se divide la jurisdiccion eclesiástica. — 4. Causas cuyo conocimiento corresponde á la autoridad eclesiástica. — 5. Fuero de los eclesiásticos: casos en que lo pierden. — 6. Procedimiento en causas de nulidad de matrimonio. — 7. Procedimiento en causas de divorcio *quoad thorum et cohabitationem*. — 8. En las de nulidad de profesion religiosa. — 9. Concursos de capellanías. — 10. Apelaciones en los juicios eclesiásticos. — 11. Derecho especial en la iglesia Hispano-Americana, en cuanto á la interposicion y prosecucion de las apelaciones. — 12. Práctica relativa al privilegio del capítulo *Odoardus*. — 13. Procedimientos en la peticion y publicacion de monitorios para el denunciado y entrega de cosas perdidas ó robadas. — 14. Recusacion de jueces eclesiásticos. — 15. Peticion del auxilio del brazo secular.

1. — Los canonistas, comentando los títulos del libro segundo de las Decretales, se ocupan extensamente de todo lo relativo á los juicios eclesiásticos; trabajo de que nos excusa

el deber de contenernos en los estrechos límites que nos hemos propuesto. Habríamos querido si detenernos en lo concerniente al procedimiento; pero siendo tan poco notables las diferencias que, á este respecto, existen de hecho en el día, entre los juzgados eclesiásticos y los seculares, y propendiendo cada vez mas los primeros á uniformarse con la marcha progresiva de los segundos, hemos creído tambien deber ahorrarnos este trabajo, contentándonos con emitir algunas nociones generales, acerca de la jurisdiccion de la Iglesia y objetos de su competencia, y hacer conocer la especial ritualidad, que, en el conócimiento y decision de ciertos asuntos, debe observarse en los juzgados eclesiásticos; remitiendo al lector, para todo lo demas, relativo á la práctica forense, á los numerosos escritos de esta materia, que andan en manos de todos.

2. — Jurisdiccion eclesiástica, en general, es la potestad que compete á los ministros de la Iglesia para regir y gobernar á los bautizados, en orden á la eterna salud (1). Dicese: 1.^o potestad que compete á los ministros de la Iglesia, es decir, á los pastores de aquella sociedad visible y externa que instituyó Jesucristo, respectó de la cual dijo el apóstol: *Ipse dedit quosdam apostolos, quosdam autem prophetas, alios vero evangelistas, alios autem pastores et doctores, ad consummationem sanctorum, in opus ministerii, in aedificationem corporis Christi* (1). Dicese 2.^o para regir y gobernar, esto es, para

(1) De la definicion de la jurisdiccion eclesiástica se deduce la diferencia que existe entre ella y lo que se llama, simple *administracion*, simple *oficio*, mero *ministerio* y *dignidad* latamente dicha. La simple administracion no supone precisamente la potestad de mandar ú obligar, ni requiere súbditos. El simple oficio solo importa una administracion con título permanente, v. g. la celebracion del oficio divino, el cuidado de la iglesia. El mero ministerio, es la ejecucion de un mandato determinado. La *dignidad*, en sentido lato, es un oficio sin jurisdiccion, pero con precedencia y otros derechos honoríficos.

(2) Ad Ephes, c. 4.

mandar, prohibir, permitir, castigar, administrar, etc., en lo cual se diferencia la jurisdiccion de la potestad de orden; pues esta tiene por objeto las cosas que, directamente, se refieren á comunicar la interna santificacion por medio de la gracia divina, mientras aquella se dirige expresamente al gobierno de los hombres, ó como personas privadas, ó en cuanto constituyen una sociedad externa. Dicese 3.^o á los bautizados, por que los que no lo son no están sujetos á la jurisdiccion de la Iglesia; que por eso dijo el apóstol: *Quid mihi de his qui foris sunt iudicare? eos qui foris sunt, Deus iudicabit* (1); y el Tridentino declaró: *Ecclesia in neminem iudicium exercet qui non prius in ipsam per baptismi januam ingressus fuerit* (2). Dicese, en fin, en orden á la eterna salud, porque este es el fin á que se encamina la jurisdiccion de la Iglesia, y en esto se distingue de la potestad de los principes seculares, que tiene por objeto la seguridad y tranquilidad de la vida presente (3).

(1) 1. Corinth. c. 5, v. 12.

(2) Sess 24, cap. 2.

(3) Conviene hoy día generalmente los teólogos, en que la Iglesia no puede dictar leyes, sino en materias espirituales, ó en aquellas que se dicen de *fuero mixto*, porque son en parte espirituales y en parte temporales: asi como al contrario los gobiernos seculares nada pueden decretar en materias meramente espirituales. Toda la dificultad consiste en asignar un cierto y general criterio, por cuyo medio se pueda distinguir lo *espiritual* de lo *temporal*; y en verdad el único que puede fijarse, es, que se atienda al fin á donde la cosa se encamina *por su naturaleza*. *Espiritual* dicese, pues, lo que, por su naturaleza, se ordena *directamente* á la eterna salud de las almas, aunque indirectamente influya tambien en las cosas de la vida presente. *Temporal* es todo lo que se ordena á la felicidad de la vida presente. *Materias mixtas* son las que, á un tiempo, se refieren por su naturaleza directa é inmediatamente, al orden sobrenatural y á la felicidad de la presente vida. Se alejan, empero, mucho de la verdad los que pretenden que solo los actos internos pertenecen al fuero espiritual y los externos al temporal; no menos que los que entienden por cosas espirituales, las que se consideran con relacion al vínculo de la conciencia, y por temporales las que se consideran relativamente á los efectos externos;

Que la Iglesia recibió de Jesucristo verdadera jurisdicción es un dogma expresamente consignado en los códigos sagrados del Nuevo Testamento. El apóstol san Pablo compara muy bien la Iglesia al cuerpo humano (1). Por consiguiente, así como los miembros de este, destinados para diversos actos y oficios, son presididos y los dirige la cabeza, por medio de la razón, á un fin determinado, así es menester que los príncipes de la Iglesia, cabeza de este cuerpo místico, presidan y encaminen, directamente, sus diferentes miembros á los fines evangélicos; cuya presidencia y régimen importan verdadera jurisdicción. Por lo cual Jesucristo, hablando con los apóstoles, jefes de su Iglesia, les dijo: *Si quis Ecclesiam non audierit, sit sicut ethnicus et publicanus* (2); y en otro lugar: *Qui vos audit me audit, qui vos spernit me spernit*. S. Pablo en varias de sus cartas (3), alude ó hace uso de este poder de régimen, que le había confiado Jesucristo; y en la primera á los Tesalonicenses, les prescribe, arrojen de la sociedad cristiana, al que le fuere desobediente: *Si quis (les dice) non obedit verbo nostro per epistolam, hunc notate, et ne commisceamini cum illo* (4). En otra, el mismo Apóstol se expresaba así con los Corintios: *Et in promptu habentes ulcisci omnem inobedientiam... nam etsi amplius aliquid gloriatus fuero de potestate nostra quam dedit nobis Dominus in aedificationem et non in destructionem vestram, non erubescam* (5). Sobre cuyo pasaje óigase á S. Juan Crisóstomo: *Et ad hoc quidem potestatem accepimus, ut aedificemus; sin autem*

y en fin, no sienten mejor los que solo quieren que se atienda á los efectos que deben seguirse ó en bien de la Iglesia ó en bien de la paz de la sociedad civil. De estos falsos criterios han nacido las usurpaciones recíprocas y los mas funestos choques.

(1) Ad Rom. 12 et. ad Ephes. 4.

(2) Matth., cap. 18.

(3) Ad Corinth., c. 2 et 5, et 1, ad Timoth., c. 1.

(4) Ad Thessal., c. 3.

(5) 2, Ad Corinth., c. 10.

reluctatur aliquis, et pugnet et insanabilis sit, etiam, actione utemur altera ut eum destruamus ac dejiciamus.

En cuanto á las personas sujetas á la jurisdicción eclesiástica, pertenecen, sin duda, á este número, todos los bautizados sin excepcion (1); y por tanto, no solo los católicos, sino los herejes, los excomulgados, los cismáticos, y otros que se juzgan separados de la corporación eclesiástica; respecto de todos los cuales, tiene lugar la verdad de aquel principio: *Nemo ex suo delicto meliorem suam conditionem facere potest*. Y por otra parte, aunque se les considere separados del cuerpo de la Iglesia, por haberseles excluido de los bienes comunes de esta, permanece en ellos el vínculo por el cual pertenecen á la sociedad cristiana, cual es, el carácter, y se les juzga como desertores obligados á volver al seno de la milicia que abandonaron.

Con respecto á los catecúmenos, aunque la Iglesia los somete á muchas pruebas, no estan, sin embargo, estrictamente obligados á la observancia de las leyes eclesiásticas; pues, como arriba se dijo, con la autoridad de S. Pablo y la expresa decision del Tridentino, solo el bautismo constituye á las personas súbditas de la Iglesia.

3. — Explicaremos las principales especies en que se divide la jurisdicción eclesiástica.

1º En cuanto mira á objetos de diverso género, se divide en jurisdicción del foro *interno* y del foro *externo* (2). Jurisdicción del foro *interno*, es, « la potestad que compete á los ministros de la Iglesia para regir la conciencia de los fieles, considerado cada uno de ellos en particular. » Los ministros

(1) El Tridentino, sess. 7, cap. 7, decidió lo siguiente: *Si quis dixerit baptizatos liberos esse ab omnibus sanctæ Ecclesiæ præceptis, quæ vel scripta vel tradita sunt, ita ut ea observare non teneantur, nisi se sua sponte illis submittere voluerint, anathema sit.*

(2) Foro en general significa el lugar de los juicios. Aplicase tambien esta voz al tribunal, ó á la autoridad judicial.

de la Iglesia dirigen la conciencia de los fieles, enseñando, amonestando, absolviendo de las censuras, ó al contrario, negando los sacramentos, etc. Empero dicese que este poder lo ejercen sobre cada uno de los fieles en particular, para no confundirlo con aquel que les compete sobre los mismos, en cuanto pertenecen á una corporacion externa. El *foro interno* se divide en *interno penitencial* é *interno absolutamente dicho*, ó de la conciencia. La jurisdiccion en el foro interno penitencial solo la ejerce el confesor en el tribunal de la penitencia. La del foro interno, se ejerce tambien fuera de aquel tribunal, como sucede cuando el superior dispensa el voto, la irregularidad oculta, etc. Jurisdiccion del *foro externo*, es « la potestad de gobernar los súbditos en cuanto son miembros de la sociedad externa, y en orden al bien de esta sociedad. » A ella corresponde, por tanto, decretar penas públicas, prescribir la satisfaccion que debe darse á la sociedad, etc. De lo dicho se infiere, lo que debe entenderse por ligar, absolver, dispensar en el *foro interno* solamente, ó en *uno y otro foro*. Se absuelve ó dispensa en el foro *interno* solamente, cuando la absolucion ó dispensa no es válida sino con relacion á la conciencia; de manera que llevado el delito al tribunal del juez, puede este, en rigor de derecho, no aceptar la absolucion ó dispensa: lo contrario debe decirse cuando la gracia se concede, *pro utroque foro*.

2º Por razon del diverso modo de ejercerla, se divide la jurisdiccion en *voluntaria* y *contenciosa*. *Voluntaria*, como lo indica el mismo nombre, es la que se ejerce *in volentes*, en aquellos que espontáneamente ocurren al magistrado; y supone, por tanto, la ausencia de todo estrépito forense, y aun la de toda contradiccion jurídica. Dicese tambien voluntaria, porque las mas veces decide el juez, á su arbitrio, de los objetos pertenecientes á ella, sin estar obligado á dar razon de su voluntad; por lo que no se admite apelacion del ejercicio de ella. Bajo la jurisdiccion voluntaria se comprende, la

graciosa, es decir, aquella por la cual el superior concede, niega ó revoca, ciertas gracias y favores, segun su voluntad: á esta pertenece, la ordenacion de los ministros de la Iglesia, la colacion de oficios eclesiásticos, la concesion de facultades, para oír confesiones, para predicar, dispensar, etc. Pertenece, en fin, á la voluntaria, aquella especie de jurisdiccion que se dice *correctiva*, y es la potestad de corregir á los súbditos en cosas leves, por medio de un castigo meramente *paternal*, no por imposicion de penas para la vindicta del delito; á semejanza de la potestad que ejerce el padre en los hijos, el maestro en los discipulos. Esta potestad, suponen los cánones, que corresponde al obispo, para prohibir *extrajudicialmente* la recepcion de órdenes, y aun para decretar la pena de suspension, para enmienda de las costumbres (1). Jurisdiccion *contenciosa* es la que se ejerce aun *erga invitos*, sea enjuiciando al reo, pronunciando sentencia, é infligiendo penas jurídicas, sea dirimiendo la contienda suscitada entre dos ó mas litigantes. La principal diferencia entre la jurisdiccion *voluntaria* y la *contenciosa*, consiste en que la primera puede ejercerla, á lo menos el juez ordinario, fuera del propio territorio, v. g. dispensando con sus súbditos en los votos y juramentos, absolviéndolos en la confesion, asistiendo á sus matrimonios, etc.; pues que no exigiendo el ejercicio de esta jurisdiccion, estrépito judicial, ni ereccion de tribunal, ninguna injuria se irroga al juez en cuyo territorio se ejercen tales actos, como enseñan comunmente los canonistas (2). Mas la contenciosa, exigiendo estrépito judicial, despacho en el tribunal, etc., no puede ejercerse en el territorio de otro juez, sin su consentimiento, como tambien es expreso en el derecho (3).

(1) Véase lo dicho acerca de esto en el libro 2, cap. 6, art. 5, de estas instituciones.

(2) In cap. *Novit* 3, de *Offic. Legati*.

(3) Cap. *Ut animarum* 2, de *Constit.*, in 6.

3º Se divide la jurisdicción en *ordinaria* y *delegada*. *Ordinaria* es la que compete y se ejerce en los súbditos, por derecho propio, en virtud de oficio público. Por oficio público se entiende, un cargo estable y permanente, instituido para el bien público, por la ley ó por la costumbre legítimamente prescrita; y no cualquier ministerio cometido á alguno transitoriamente. La jurisdicción ordinaria se subdivide, en *suprema* que ninguna otra superior conoce, cual es la del Sumo Pontífice; en *subalterna*, ó subordinada á otra superior, como es la de los obispos, párrocos, etc.; y en *vicaria* instituida por la ley para representar, universalmente, á otro superior, constituyendo con él un mismo tribunal, y obrando en su nombre; cual es la que corresponde á los vicarios generales de los obispos, cuyo oficio reconoce y aprueba la ley canónica (1). Jurisdicción *delegada*, es la que se obtiene por mera comisión de aquel que, por derecho y cargo propio, gobierna los súbditos. Dícese, por *mera comisión*, para distinguirla de la *vicaria*, que se acaba de explicar, la cual es anexa á un oficio aprobado por la ley. La jurisdicción delegada ó se comete ad *universalitatem causarum*, ó es *especial*, que se limita á ciertas y determinadas causas. El delegado ad *universalitatem causarum*, no debe, empero, olvidar aquella regla canónica: *In concessione generali non veniunt ea que quis non esset verisimiliter concessurus* (2).

4º La jurisdicción se divide, por último, en *inmediata* y *mediata*. Aquel tiene la inmediata, que generalmente y en todo caso, puede gobernar los súbditos, por sí, ó por otro delegado suyo. Solo tiene, empero, la *mediata*, aquel que no puede mezclarse, por sí ó por otro, en el gobierno de los súbditos, sino en ciertos casos de necesidad; debiendo generalmente dejarlos sometidos al régimen del superior, que

(1) Cap. *Licet*, de *Offic. vicarii*, in 6.

(2) Cap. 81, de *Regulis juris*, in 6.

inmediatamente los gobierna. Todos convienen, en que el párroco tiene la *inmediata* en sus feligreses. Es también más probable y común, que el obispo goza de la misma en todos sus diocesanos. Al contrario, es cierto que el patriarca, primado ó metropolitano, solo posee la *mediata*. Disputan, en fin, los teólogos, si al Sumo Pontífice corresponde la *inmediata* ó solo la *mediata*, en los fieles de todo el mundo. En el lib. 2, cap. 2, art. 7, hemos probado que le compete también la primera.

4. — Es un principio generalmente admitido, que el conocimiento en todas las causas espirituales, y en las anexas á ellas, corresponde exclusivamente á la autoridad eclesiástica (1). Causas espirituales son las que versan sobre cosas espirituales. Por cosas espirituales no sola se entiende, las que por sí y en su esencia son espirituales, v. g. las gracias, virtudes y otros dones sobrenaturales, sino también las que causan un efecto espiritual, como los sacramentos, instituidos por Jesucristo para conferir la gracia sobrenatural, y las que se encaminan, por su naturaleza, al culto divino y usos piadosos, ó á la salud de las almas, y preservación de los pecados, como son, la profesión religiosa, voto, juramento, ritos sagrados, beneficios eclesiásticos, diezmos, primicias, oblationes y semejantes.

Las causas matrimoniales corresponden privativamente al juez eclesiástico (2). Así él solo puede conocer en los juicios sobre esponsales, nulidad de matrimonio, y divorcio *quoad thorum et cohabitationem*. Aunque las cuestiones sobre alimentos naturales y provisionales, restitución de la do-

(1) La privativa jurisdicción de la Iglesia en las causas espirituales es de derecho divino, pues solo á los prelados de la Iglesia la cometió Jesucristo: can. 10, de *constit. can.* 1, dist. 96, ley 56, tit. 6, p. 1.

(2) El Tridentino, sess. 24, can. 12, de *Matrim.*, definió: *Si quis dixerit causas matrimoniales non expectare ad iudices ecclesiasticos, anathema sit.*

te, etc., corresponden al juez secular, por cuanto versan sobre cosas temporales, es comun opinión (1), que cuando ellas se tratan como incidentes, en el juicio de divorcio, puede conocer el eclesiástico; si bien la práctica del día exige que se remitan á la decision del primero. De las solemnidades y pompa extrinsecas al matrimonio, bien puede conocer el juez secular; y aun puede, en auxilio de las disposiciones canónicas, castigar á los que contraen matrimonios clandestinos y compeler al cónyuge que se resiste, á volver á unirse con su consorte (2).

Las causas sobre patronato eclesiástico laical ó mixto, pertenecen privativamente, al juez eclesiástico, por razon de la íntima conexion que tienen con lo espiritual (3), y porque todo patronato emana de concesion de la Iglesia. Considerado, empero, el derecho de patronato, no en sí, sino accesoriamente, en cuanto se trasmite á otros con los demas bienes, por titulo universal, puede conocer de él, el juez secular (4). Con respecto á las causas relativas al Real Patronato, conocian de ellas en España las Reales Audiencias (5). En los dominios de Indias, conocian de estas causas, los vireyes y presidentes como Vice-Patronos (6); y de las sentencias de estos, se podia apelar á las Reales Audiencias. Estaba así mismo mandado, que suscitándose graves dudas acerca del patronato, no hiciesen innovacion los prelados

(1) Son de esta opinion Gomez, Sanchez, Molina, Acevedo, Gutierrez, Paz, Murillo, la Curia Filípica, etc., y se deduce claramente, ex cap. 1, *Qui filii sint legitimi*, ex cap. *de Prudenti* 3, et ex cap. *Per tuas*, 7, *de Donat. inter virum et uxorem*.

(2) Véase á Murillo y las leyes que cita, lib. 2, decret. tit. 1, n. 8.

(3) Cap. 3, *de Judiciis*, donde se dice: *Causa juris patronatus ita conjuncta est, et connexa spiritalibus causis, quod non nisi ecclesiastico judicio valeat definiri*. Ley 56, tit. 6, p. 1.

(4) Arg. cap. 7, *de Jure patronatus*.

(5) Ley 26, tit. 1, lib. 5, Nov. Rec.

(6) Ley 1, tit. 6, lib. 1, Rec. de Indias.

eclesiásticos, debiendo elevar la duda, para su decision, al Supremo Consejo de Indias (1).

Las causas sobre diezmos, como anexas á lo espiritual, pertenecen tambien al juez eclesiástico (2); pero esto se entiende, cuando la cuestion versa sobre el derecho ú obligacion de pagarlos; pues que si solo se trata del hecho, es decir de exigir el pago de lo que se debe, el conocimiento es de fuero mixto, y corresponde tanto al juez eclesiástico como al secular (3).

En cuanto á las causas funerarias, corresponden tambien estas, privativamente, á la autoridad eclesiástica, especialmente si se trata de la concession ó denegacion de sepultura eclesiástica, y del canto y ritos sagrados. Empero, respecto de otras circunstancias, en que nada hay que pueda considerarse como espiritual ó sagrado, puede conocer, sin duda, la autoridad secular. De otras causas pertenecientes á los jueces eclesiásticos se trata en sus respectivos lugares.

Con respecto ó los delitos á crímenes, todos los que se cometen directamente contra la fé y religion, ó cosas divinas y sagradas, pertenecen exclusivamente al juicio de la Iglesia, ora sean clérigos, ó seculares los que los cometan. Tales son la apostasia, la herejia, el cisma, la simonia, la profanacion de los sacramentos, la violacion del sigilo sacramental, la omision de la comunión pascual y otros semejantes.

Hay otros delitos que, por ofender á un tiempo á la sociedad civil y á la eclesiástica, corresponde el juicio y castigo de ellos á uno y otro juez; por lo cual se llaman *mixti fori*. Enu-

(1) Acerca de las cuestiones que se suscitan sobre capellanías laicales, aniversarios, legados pios, etc., que por carecer de los requisitos exigidos por derecho, no se consideran como beneficios eclesiásticos, es claro, que puede conocer el juez secular, tanto en el juicio petitorio como en el posesorio.

(2) Cap. 15 et 25 *de Decimis*. En cuanto á las causas de diezmos en Indias, véase lo que dice Murillo, lib. 3, tit. 30, n. 286.

(3) Véase la Curia Filípica, p. 1, § 5, n. 5.

meraremos brevemente los principales; remitiendo al lector á los jurisperitos, que han tratado este asunto con detencion; entre los cuales merecen especial mencion, Bobadilla (1), Paz (2), y la Curia Filipica (3): 1º el sacrilegio que se comete poniendo manos violentas en clérigo ó religioso, saqueando la iglesia, robando las cosas sagradas, ó depositadas en lugar sagrado, etc.; 2º el delito de exhumar los cadaveres, para despojarlos de los vestidos ó cortarles alguna parte del cuerpo, ó con otros fines semejantes ó peores; cuyo delito tiene pena de excomunion; 3º el de los que quebrantan los dias festivos; sobre lo cual véase lo que dispone la ley 7, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec.; 4º la blasfemia simple ó no heretical; la magia, sortilegio, adivinacion, hechiceria; 5º el pecado nefando, el incesto, ó ayuntamiento carnal con parientes, el adulterio, y el concubinato; 6º el delito de los incendiarios que ponen fuego á casas, montes, heredades, mieses, etc., delito que tiene anexa excomunion; 7º la provocacion y aceptacion del duelo, y el intervenir en él, como juez, padrino ó testigo, delito que tambien tiene anexa excomunion; 8º el delito de doble matrimonio; el de falsificacion de letras apostólicas, el de los cuestores que piden limosnas falsas; el de asesinato, propiamente dicho, cuando se da ó recibe dinero para matar ó herir á otro, el de usura; 9º el perjurio cometido en juicio por el acusador ó testigo, pero contra el que se comete ante el juez eclesiástico, procede este exclusivamente; y adviértase que en todo contrato jurado, la cuestion sobre la validez del juramento, y la relajacion de él, *ad effectum agendi*, solo corresponde al juez eclesiástico.

Nótese, con respecto á los casos *mixti fori*, en los que, como se ha dicho, puede conocer tanto el juez eclesiástico

(1) Política, lib. 2, cap. 17 y 18.

(2) *Praxis ecclesiastica*, tomo II, *prælud* 2.

(3) En la part. 3, § 2.

como el secular, que si habiendo conocido el uno, no impuso pena legal ó proporcionada al delito, puede el otro conocer é imponer mayor pena con arreglo á su jurisdiccion. Nótese, así mismo, que en dichos delitos no puede un juez inhibir al otro; por lo cual si ambos conocen, ambos procesos son validos; pero si la parte pide la remision de autos y se le niega, puede apelar al superior del que proveyó la negativa, para que declare lo que fuere justo (1).

5. — En el lib. 2, cap. 1, art. 5 y 6, se trató del fuero que, por derecho, compete á los eclesiásticos, en virtud del cual en todas las causas que contra ellos se suscitaren, sean criminales ó civiles de cualquiera especie, solo pueden ser juzgados por los jueces eclesiásticos. Se expresó, así mismo, las personas que le gozan y los requisitos que, para gozarle, deben concurrir en los tonsurados y ordenados de menores. Debiendo ahora ocuparnos de los casos de excepcion, en que los eclesiásticos no gozan ó pierden el fuero que les es propio, solo especificaremos los principales, que se hallan expresamente consignados en las leyes canónicas y civiles, y en los escritos de clásicos jurisperitos.

Hé aquí los casos en que el clérigo puede y debe ser degradado y entregado á la justicia secular, en virtud de expresas disposiciones canónicas: 1º cuando incurre en el delito de herejía, especialmente si es reincidente (2); 2º por el crimen de falsificacion de letras apostólicas (3); 3º por el de conspiracion contra el propio obispo (4); 4º por el de asesinato propiamente dicho (5); debiendo empero, segun la constitucion de Clemente VIII, *æqua et circumspccta* preceder

(1) Acevedo, Bobadilla, y la Curia Filipica 3, p. § 2.

(2) Cap. *Ad abolendam* 9, de *Hæretic.*, et cap. *Super eo* 4, eod. tit. in 6.

(3) Cap. *Ad falsarium* 7, de *Crimine falsi*.

(4) Can. *Si quis sacerdotum* 11, q. 1.

(5) Cap. 1, de *Homicida*, in 6.

sentencia declaratoria del juez eclesiástico, por la cual conste la perpetracion del delito: 5º por el crimen nefando ó sodomítico (1); 6º por el que comete el que no siendo sacerdote, celebra misa, ú oye la confesion sacramental (2); 7º por el que comete el que fabrica moneda falsa, segun la constitucion *In suprema* de Urbano VIII; pero es menester advertir que esta constitucion fué expedida para la Italia; 8º Benedicto XIV de *Synodo*, lib. 9 cap. 6, numera, enfin, entre estos casos, la procuracion del aborto, del feto animado seguido el efecto; la sollicitacion *ad turpia* en la confesion, acompañada de ciertas especiales circunstancias agravantes; y el hurto de la sagrada eucaristia con el copon ó sin él.

Respecto de cualesquiera otros delitos, no comprendidos en los expresados, hé aquí el procedimiento que prescribe el famoso rescripto de Celestino III, contenido en el cap. *Cum non ab homine*, 10. de *Judiciis*: *Respondemus quod si clericus in quocumque ordine constitutus, in furto vel homicidio vel perjurio seu alio crimine fuerit deprehensus legitime, atque convictus, ab ecclesiastico ordine deponendus est. Qui si depositus incorrigibilis est, excommunicari debet: deinde contumacia crescente, anathematis mucrone feriri; postmodum vero si in profundum malorum veniens contempserit, cum Ecclesia non habeat ultra quid faciat, ne possit esse ultra perditio plurimorum per sæcularem comprimendus est potestatem, ita quod ei deputetur exilium, vel alia legitima pena inferatur* (3).

El eclesiástico que ejerce el contrabando, puede ser juzgado por el juez secular, para la imposicion y ejecucion del comiso: pero no puede imponerle estas penas personales (4).

(1) S. Pio V, en la constit. *Horrendum illud scelus*.

(2) Clemente VIII, en la constit. *Etsi alias*.

(3) En cuanto al tonsurado que comete dos homicidios, véase en el lib. 2, cap. 1, art. 6, lo que dispone la bula *In supremo justitiæ solio* extendida á los dominios de España.

(4) Real cédula de 8 de febrero de 1788.

Los eclesiásticos que ejercen el comercio, prohibido á su estado, están obligados á las contribuciones y derechos que deben exhibir los comerciantes seglares (1).

A los jueces seculares corresponde aplicar á los eclesiásticos las penas pecuniarias en que incurren los que juegan juegos prohibidos; debiendo aquellos pasar testimonio de lo actuado á los prelados de estos, para que se les corrija con arreglo á los cánones (2).

Segun otra ley de la Novísima (3), los clérigos ó religiosos á quienes se encuentre despues de la *queda*, sin luz ni traje correspondiente, han de ser presos por las justicias para presentarlos á sus prelados ó vicarios, requiriéndoles que amonesten á los contraventores, á que anden con luz y hábito honesto, y no observándolo procederán contra ellos las justicias conforme á derecho.

El eclesiástico debe contestar ante el juez secular, la demanda de eviccion que le pusiere, por cosa que haya vendido á persona seglar (4). Si fuere heredero de un seglar, está obligado á continuar, ante el juez secular, el juicio iniciado con el difunto; mas si la demanda no fué contestada por este, ha de conocer en ella el juez eclesiástico, y en todas las demas que se interpusieren contra el clérigo, como tal heredero (5). El eclesiástico debe tambien contestar ante el juez secular, la reconvenccion que le ponga el seglar demandado por él ante aquel juez, salvo si la reconvenccion es sobre cosa espiritual, ó sobre causa criminal, que entonces se ha de remitir al juez eclesiástico (6).

(1) Véase la ley 59, tít. 6, p. 1.

(2) Ley 15, tít. 23, lib. 12, Nov. Rec.

(3) Ley 4, tít. 9, lib. 1, Nov. Rec.

(4) Ley 57, tít. 6, part. 1, y la glosa de Gregorio Lopez.

(5) Ley 57, tít. 6, p. 1, y Gregorio Lopez, Covarrubias, *Pract.* cap. 8, n. 2, y sig., etc.

(6) Gregorio Lopez sobre la ley 57, citada, Castilol, Cortiada, Barbosa, Bobadilla, Carleval, Sanchez, etc.

El clérigo que ejerce oficio de justicia secular, si delinque en él, puede ser sindicado por el juez superior secular, y depuesto del oficio, y aun condenado á pena pecuniaria (1). Si el clérigo abogado, escribano ó procurador, delinque en el oficio, en causa que se sigue ante el juez seglar, puede este imponerle una pena pecuniaria (2).

La tutela y curaduría legítima de menores seculares que se da al clérigo, debe serle *discernida* por el juez secular, aunque solo el eclesiástico puede compelerle á la aceptación de ella; y ante aquel también debe rendir la cuenta de la administración. Y al contrario, si se da al seglar la tutela ó curaduría de menores clérigos, el juez eclesiástico le ha de discernir el cargo, y ante él mismo, se ha de rendir la cuenta (3).

Cuando el clérigo, en causas de secuestro ú otras, es constituido depositario por el juez seglar, puede ser compelido por el mismo á la restitución ó pago del depósito (4).

Cuando por sentencia del juez secular se dió al clérigo la posesión de algunos bienes, y después es demandado este sobre la propiedad, no puede declinar jurisdicción, debiendo conocer de este artículo, como incidente, el mismo juez que dió la posesión. Y lo propio debe observarse por la misma razón, cuando el juez eclesiástico da al seglar la posesión (5).

Nótese, en general, que en todos los casos en que el juez secular puede proceder contra el clérigo, es comun sentir,

(1) Covarrubias, Julio Claro, Megia, Solorzano, Sanchez, etc.

(2) Diego Perez, Carleval, Gutierrez, Diaua, Curia Filipica, etc., y es también comun sentir, que el clérigo que acusa á un seglar ante su juez, si no probando la acusación resulta ser calumniador, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria; pero en cuanto á lo demás se le ha de remitir al juez eclesiástico.

(3) Gregorio Lopez sobre la ley 1, tít. 16, p. 5, la Curia Filipica, etc.

(4) Gregorio Lopez sobre la ley 3, tít. 3, p. 5, y Covarrubias in pract. qq. c. 33, n. 6.

(5) Ita Salgado, Barbosa, Larrea, Carleval, Noguero, Covarrubias, etc.

que la ejecución de la sentencia pronunciada por aquel, corresponde al juez eclesiástico (1).

Obsérvese, en fin, que siempre que el juez secular sorprende á un eclesiástico *in flagranti delicto* puede aprehenderle para el solo efecto de remitirle, á la mayor brevedad, á su prelado, con la sumaria que hubiere hecho, para la justificación del delito, debiendo cuidar en la remisión de la seguridad del reo, y al propio tiempo de la decencia y decoro debido á su estado (2). Empero lo dicho solo debe entenderse, segun Acevedo, Gregorio Lopez y Covarrubias (3), cuando el juez secular teme con suficiente fundamento la fuga del reo, si se omite la aprehensión hasta haber dado noticia á su prelado.

6. — Pasando ahora á exponer el procedimiento especial que, en ciertas causas de gravedad, se observa en los juzgados eclesiásticos, empezaremos por el que tiene lugar en el juicio de nulidad de matrimonio, con arreglo á las prescripciones canónicas.

Ante de todo, es menester sentar que tratándose de un matrimonio nulo por haberse contraído con impedimento dirimente, del cual no se obtuvo dispensa legítima, se prohíbe á los cónyuges separarse, por autoridad propia, aunque la nulidad del matrimonio sea indudable y notoria; debiendo preceder, necesariamente, la autoridad y expresa decisión del juez eclesiástico competente y el cual, en otro caso, puede y debe compelerlos hasta con censuras á que vuelvan á la vida matrimonial, como lo dispone el siguiente capítulo canónico: *Quod si etiam parentela publica esset et notoria,*

(1) Véase la Curia Filipica, p. 1, § 5, en la adición, n. 33, donde se cita á Salgado, Carleval, Cortiada, Ferosino y otros.

(2) Gomez, Covarrubias, Carleval, etc.

(3) Acevedo en la ley 9, tít. 3, lib. 1. Rec. que es la 4, tít. 9, lib. 1, de la Novísima, Gregorio Lopez en la ley 2, tít. 9, p. 5, y Covarrubias, in pract. qq. c. 33.